

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2100-2019

Lima, 14 de agosto del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800177349 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 20 de mayo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **6 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3637-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de diciembre de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **10 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 317-2019-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 1632-2019.
- 1.5 **25 de julio de 2019.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1632-2019.

2 INFRACCION IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que la velocidad de aire no superaba la velocidad mínima de 20 m/min en la labor detallada en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj 538-44-43, NV 460 Acchilla	15.60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante,

Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3 DESCARGOS DE BUENAVENTURA

Infracción al artículo 248° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) La labor materia de imputación tiene una longitud menor a sesenta (60) metros, por lo que conforme al literal f) del artículo 246 del RSSO no requiere la implementación de ventiladores auxiliares. La labor materia de imputación cumple con las condiciones ambientales necesarias dado que cumple con los límites máximos permisibles de CO, O₂, CO₂ y NO₂, por lo que no es necesaria la implementación de ventiladores auxiliares.
- b) El día 16 de mayo de 2018 se realizó medición de velocidad de aire en la VN 538 NE, la cual se encuentra a 11.9 metros de la labor materia de imputación, la cual contaba con una velocidad de aire de 24.1 m/min.
- c) Precisa que el TJ 538-44-43 se encuentra a 2.4 metros del lugar donde la supervisión realizó la medición de velocidad de aire que es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo. Señala que, en dicho tajo, el día 16 de mayo de 2018 contaba con una velocidad de aire de 21 m/min. Asimismo, menciona que existe un error en la consignación de datos por parte de la supervisión de Osinergmin en lo referido al ancho, alto y área de la sección medida. Adjunta cuadro comparativo.

Estos datos errados han originado que todos los cálculos que se realicen con posterioridad no guarden relación alguna con la realidad, deviniendo en inválido e ilegal cualquier imputación o responsabilidad administrativa que recaiga contra BUENAVENTURA. La medición que sustenta la imputación se basa en resultados inválidos. Adjunta fotografías.

¹ Con el escrito presentado con fecha 25 de julio de 2018 se reiteran los descargos a) y c) presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador en los extremos relacionados a la medición ambiental de gases y a la ubicación de la medición realizada por la supervisión, asimismo reitera medios probatorios (fotografías de mediciones e imagen de plano).

Osinergmin realizó la supervisión de manera incorrecta dado que no midió en un área efectiva y es por ello que la velocidad de aire fue inferior al parámetro establecido en el RSSO.

La metodología utilizada para llevar a cabo la supervisión de Osinergmin ha vulnerado el principio de Razonabilidad de acuerdo al numeral 1.4 del título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dado que no se ha contemplado la distancia real y efectiva de la labor supervisada. Adjunta imagen de plano.

Existe una vulneración del principio de predictibilidad o confianza legítima descrito en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG dado que Osinergmin ha considerado datos que no guardan coherencia con la realidad y ha variado profesamente la interpretación del artículo 248° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1632-2019:

- d) La medición que realizó el día 16 de mayo de 2018 tomó en cuenta 6 puntos para obtener el parámetro de velocidad de aire real de la sección, a diferencia de los 3 puntos de medición que tomó en cuenta la supervisión durante la visita realizada entre el 16 y 20 de mayo de 2018, el cual no abarca toda la sección donde pasa la velocidad de aire. El resultado de 21 m/min se basa en los resultados de medición en 6 puntos. Esta medición se realizó de acuerdo al procedimiento de medición de velocidad de aire en labores elaborado por BUENAVENTURA el día 10 de abril de 2018 y aprobado el 8 de febrero de 2019. Adjunta procedimiento antes mencionado.
- e) La supervisión de Osinergmin no presentó un protocolo de medición de velocidad de aire de la labor, situación que afecta al Principio de Predictibilidad establecido en la Ley N° 27444.

4 ANALISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. Se constató que la velocidad de aire no superaba la velocidad mínima de 20 m/min en la labor detallada en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tj 538-44-43, NV 460 Acchilla	15.60

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación que se menciona, es menor a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla	15.60

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en una labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 8).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración (fojas 5).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 4 (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se realizó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal que corresponda -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que la imputación refiere al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire en el TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla, el cual se encuentra establecido en el artículo 248° del RSSO, por lo que no es materia de análisis la obligación dispuesta en el literal f) del artículo 246° del RSSO, la cual refiere a la necesidad de contar con ventiladores auxiliares en labores menores a sesenta metros sólo si las condiciones ambientales lo exigen, ni el cumplimiento de los parámetros de CO, O₂, CO₂ y NO₂.

Debemos manifestar que se tiene dos (2) condiciones que deben considerarse al verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores de interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han constatado, habiéndose verificado que se ha cumplido con realizar todas las acciones de medición correspondientes durante la supervisión.

Cabe recalcar que no se ha imputado la falta de un ventilador auxiliar en el TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla sino el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO en dicha labor operativa, dado que dicha exigencia busca garantizar que en todas las labores de explotación, desarrollo y preparación se cuente de manera permanente con una velocidad de aire acorde con el parámetro exigido en el RSSO, para lo cual cada titular minero debe disponer un sistema de ventilación en interior mina que respalde ello.

En lo referente al descargo b), en el presente caso, en la labor materia de imputación se realizaban labores de explotación y tal como consta en el ítem N° 4 del Formato "*Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*", en el TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla, durante la supervisión se constató la presencia de trabajadores (fojas 4).

Tal como ha sido señalado, la obligación prevista en el artículo 248° del RSSO exige que todas las labores de explotación, desarrollo y preparación cuenten de manera permanente con velocidad de aire acorde conforme al parámetro establecido en el RSSO. En tal sentido, la medición realizada en la VN 538 NE a que alude BUENAVENTURA no desvirtúa la infracción imputada en el TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla en la que se verificó el incumplimiento del parámetro de velocidad de aire.

Cabe recalcar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una medición en un lugar distinto (a una distancia de 11.9 metros de la labor materia de imputación) o una nueva medición no reflejará la condición de ventilación que ha sido verificada durante la supervisión.

Respecto al descargo c), cabe indicar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO señala que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min, en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y todo lugar donde haya personal trabajando. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera permanente, a fin de que se tenga condiciones de operación seguras.

En este punto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión en el cual se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, se ha acreditado que la medición se realizó en el TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla y que en la ubicación medida se ha vulnerado el parámetro establecido en el RSSO. Cabe recalcar que en toda labor de explotación se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO.

En tal sentido, los resultados de las mediciones de velocidad de aire obtenidos durante la supervisión son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que las mediciones se efectuaron en labores mineras que cumplen con las condiciones que exige el RSSO, en presencia del personal del titular de la actividad minera y utilizando el equipo de medición debidamente calibrado y se entregó el resultado a los representantes de BUENAVENTURA, detallando la fecha y hora de la medición, todo lo cual consta en las actas y documentos de la supervisión, por lo que se ha cumplido con las acciones de medición a fin de determinar el incumplimiento.

En cuanto a los datos relacionados con el ancho, alto y área de la sección materia de imputación se debe señalar que conforme al ítem N° 4 del Acta Formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* (fojas 4), consta información sobre el área de la labor TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla (2.54 metros); no obstante, se debe indicar que las dimensiones de la labor, no incide en el resultado obtenido de velocidad de aire conforme a los puntos y acciones de medición realizadas, por lo que en el presente caso si el área de labor fuese menor no tendría incidencia.

En efecto, la información sobre dimensiones de la labor no incide en el resultado de las mediciones, dicha información resulta necesaria para determinar el cálculo de la cobertura de aire exigida en el literal b) del artículo 246° del RSSO, obligación que no ha sido materia de imputación.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por BUENAVENTURA, en tanto que las acciones de medición efectuadas durante la visita de supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO, por lo que no se vulneran los principios de Predictibilidad o de Confianza Legítima y Razonabilidad dado que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la actuación de la Administración se encuentra conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, no habiéndose incurrido en ninguna causal de nulidad.

En lo referente al descargo d), cabe reiterar que el alcance de la disposición establecida en el artículo 248° del RSSO se extiende a toda zona de trabajo en interior mina de manera permanente, a fin de que se tenga condiciones de operación seguras.

Asimismo, cabe indicar que los puntos de medición considerados en la supervisión abarcan el área de labor, por lo que el resultado de las acciones de medición en la labor TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla reflejan el estado de la ventilación en dicha labor al momento de la medición, en lo referido a la velocidad del aire.

En tal sentido, conforme al resultado señalado en el ítem N° 4 del acta formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* consta que la velocidad de aire en la labor TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla (área de 2.54 metros) se verificó que no se cumplió con el parámetro establecido en el artículo 248° del RSSO, exigible a toda labor de explotación.

En tal sentido, se reitera que los resultados de las mediciones de velocidad de aire obtenidos durante la visita son válidos y sirven de sustento para acreditar la presente infracción, toda vez que las mediciones se efectuaron en labores mineras operativas, por lo que se ha cumplido con las acciones de medición a fin de determinar el incumplimiento.

De acuerdo a lo anterior, no es materia de análisis las 6 mediciones de BUENAVENTURA según su procedimiento de medición, las que no desvirtúan el resultado verificado durante la supervisión (15.60 m/min), por lo que una nueva medición no reflejará la condición de ventilación que ha sido verificada durante la supervisión.

Respecto al descargo e), se recalca que las acciones de medición (procedimiento) efectuadas durante la visita de supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO, por lo que se reitera que no se vulnera los principios de Predictibilidad dado que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la actuación de la Administración se encuentra conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1632-2019 (fojas 45 a 50), se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en la infracción².

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BUENAVENTURA no ha informado las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado*³

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1448-2017, notificada el día 15 de septiembre de 2017, se sancionó a BUENAVENTURA por la obligación imputada prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (literal e) del artículo 236°). Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (16 de mayo de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035. Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

³ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado acciones correctivas con respecto al hecho imputado en la labor en infracción. Aplica el cálculo de utilidad generada por el incumplimiento debido a que en la labor materia de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2100-2019

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Ventilador de 2,000 CFM	Unid.	1	3,028.33	3,028.33
Tablero Eléctrico de Ventilador de 2,000 CFM	Unid.	1	454.25	454.25
Silenciador de Ventilador de 2,000 CFM	Unid.	1	302.83	302.83
Cable NYY-3-1X16 mm2	m.	50	21.07	1,053.72
Cadena galvanizada de 3/4	m.	5	87.61	438.06
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Unid.	3	33.84	101.53
Jackleg y barrenos, por pie perforado	pp.	32	0.83	26.43
Scoop 3.5 yd3	h-m.	2	323.52	647.05
Bolsa de cemento	Unid.	1	20.85	20.85
Mangas de ventilación de 24" Ø	m.	50	34.33	1,716.40
Cable de acero de 3/8	m.	50	5.95	297.59
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Unid.	11	1.15	12.67
Costo por materiales y equipos (S/ mayo 2018) ⁴				8,099.70
Costo por mano de obra y herramientas (S/ mayo 2018) ⁵				605.85
Costo por especialistas encargados (S/ mayo 2018) ⁶				17,793.50

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ mayo 2018)	26,499.05
TC mayo 2018	3.275
Fecha de medición	16/5/2018
Fecha de cese	14/12/2018
Periodo de capitalización en días	212
Tasa COK diaria ⁷	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ diciembre 2018)	8,724.47
Tipo de cambio diciembre 2018	3.366
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2018)	29,369.31
IPC diciembre.2018	130.23
IPC febrero.2019	130.48
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2019)	29,425.75
Escudo Fiscal (30%)	8,827.72
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ febrero 2019)	20,598.02

• **Cálculo de utilidad generada por el incumplimiento⁸**

imputación se realizaban actividades de producción.

⁴ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁵ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo 8 horas: S/ 187.38) y su ayudante (sueldo 8 horas: S/ 118.53); de un técnico electricista (sueldo dos horas: S/ 43.30) y su ayudante (sueldo dos horas S/ 29.63); y de un maestro perforista (sueldo 4 horas: S/ 93.69) y su ayudante (sueldo 4 horas S/ 59.27) y gastos de herramientas (S/ 21.27). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: sueldo de un mes de Jefe de guardia mina (S/ 8,702.33) y sueldo de un mes de ingeniero de ventilación (S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.
Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire acorde con lo dispuesto en el RSSO.
Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores del TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla. Las utilidades de enero a diciembre

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2100-2019

Periodo	Monto (S/ 2018)	Monto (S/ febrero 2019)
Enero – Diciembre 2018	175,107,758.91	175,444,274.98
Mayo 2018	14,872,165.83	14,900,746.64
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ⁹		346.37
Ganancia ilícita asociada a la infracción		346.37

• *Cálculo de multa*¹⁰

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2019)	20,598.02
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ febrero 2019)	346.37
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ febrero 2019)	25,478.65
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	25,478.65
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	27,390
Multa (UIT) ¹²	6.52

Fuente: Kt Perú S.A.C., CAPECO, SLIN Perú S.A.C., Cost Mine, Sodimac, JR Contratistas Generales S.A.C., BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BVL.

5.2 Anexos: Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{13}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

2018 se obtienen a partir del valor de ventas reportadas en ESTAMIN (US \$ 667,557,415) y ratio Utilidad Neta sobre Ventas de los Estados financieros 2017 (7.98%).

⁹ El titular cuenta con cinco UM operativas, participación de UM Julcani (mayo 2018): 4.88% (ESTAMIN). El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.2). La participación de un día de labores del TJ 538-44-43, NV 460 Acchilla en la producción mensual: 0.13% (12TM/9,533.50 TM, Foja 17, ESTAMIN).

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

¹³ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta\ Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta\ Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2100-2019

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración¹⁴.
 $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración¹⁵.
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁶, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁷. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- d) Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados¹⁸, presentan en promedio el **62.13%**¹⁹ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- e) En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

¹⁴ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

¹⁷ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁸ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

¹⁹ De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: $VA'_{Flot. y/o\ GCMC} = 62.13\%$. $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2100-2019

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a seis con cincuenta y dos centésimas (6.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180017734901

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 14/08/2019
18:10:48

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera